



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-397
8 de julio de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio de 2021 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El señor Álvaro Barreiro Andrade, Oficial Mayor del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, solicitó traslado para el mismo cargo en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, concepto emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP21-554 de 26 de mayo de 2021, notificado vía correo electrónico el 27 de mayo de 2021.

El señor Álvaro Barreiro Andrade dentro del término que le concede la Ley, mediante oficio radicado en este Consejo Seccional el 8 de junio de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.

1. Argumentos de la recurrente

El señor Álvaro Barreiro Andrade como argumentos para sustentar el recurso expone, en resumen, lo siguiente:

- 1.1. Señala que el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017, no solo debe interpretarse conforme a su sentido literal o lingüístico, sino que también debe atender la intención de la disposición y la finalidad que debe cumplir.
- 1.2. Conforme al aspecto literal de la disposición normativa es claro que los requisitos para acceder a los cargos de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito y oficial mayor o sustanciador de Centro de Servicios Judiciales no son diferentes, como lo señala el concepto, debido a que son idénticos, solo que difiere en que el oficial mayor del centro de servicios requiere acreditar “conocimiento en sistemas” una condición que se torna superflua debido a que todos los despachos judiciales de la Rama Judicial, están dotados de equipos de computación, redes de información, correo institucional y en general lo que en la actualidad se llama ofimática.
- 1.3. Refiere que adelantó curso en el año 2010 sobre manejo de internet, Windows, Word y Excel en el Centro de Nacional de Estudios Técnicos con el fin de prepararse ante las exigencias de la nueva modernidad.
- 1.4. Que, si bien el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017, establece los requisitos del cargo de oficial mayor o sustanciador de centro de servicios, la verdadera intención del Consejo Superior de la Judicatura es que además de los requisitos mínimos, se acredite conocimientos en sistemas, una exigencia que no tiene razón de ser y no tiene vigencia, pues se torna superfluo, por lo tanto, tiende a desaparecer, dado que con la modernidad, todos los despachos judiciales y oficinas administrativas de la Rama Judicial están dotados de equipos de computación, redes de información, correos institucionales.

- 1.5. Refiere que no solo opera sistemas, sino que en el 2010 realizó un curso sobre manejo de internet, Windows, Word y Excel en el Centro de Estudios Técnicos, por lo tanto, el requisito de conocimientos en sistemas no se mide con la simple lectura del enunciado de la disposición normativa, sino con la verificación de que realmente si cumple con la exigencia señalada.
- 1.6. En conclusión, modulando la interpretación que se debe hacer de la disposición normativa, es decir, sin restringirla, sino indagando la intención del legislador no resulta otra alternativa que conceptuar favorablemente al traslado para el cargo homólogo de oficial mayor o sustanciador de circuito del Centro de Servicios de la especialidad de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Por lo cual tal decisión no causaría perjuicios ni desconocimiento de derechos de otros aspirantes, pues es el único, es decir no existen otras personas con quien ponderar y contrariamente obtendrán resultados positivos para la dependencia.

2. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

El Consejo Seccional de la Judicatura, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Álvaro Barreiro Andrade, en los términos del artículo 74 CPACA, para lo cual es oportuno realizar el siguiente análisis:

2.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional, mediante oficio CSJHUOP21-554 del 26 de mayo de 2021, sustentado en que para el cargo que solicita traslado no se exigen los mismos requisitos, como lo establece el artículo décimo segundo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002, y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado, tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles, como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

El artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que "Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura".

Bajo el planteamiento señalado en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentado por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, los cargos de oficial mayor de juzgado de circuito y oficial mayor de circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de apoyo se encuentran definidos en el Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017; así:

Denominación del cargo	Grado	Requisitos
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito.	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo.	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.

2.2. Caso Concreto

Para el caso del mencionado servidor judicial, el concepto desfavorable de traslado se cimentó en la exigencia de que sean los mismos requisitos para el cargo al cual solicita traslado; decisión que no comparte el recurrente al considerar que dicha disposición debe ser analizada en sentido amplio buscando la verdadera intención del legislador.

Al respecto, es preciso señalar que, la Corporación simplemente verifica el cumplimiento de los requisitos conforme a la Ley y los reglamentos de traslados de los servidores judiciales, aun cuando los requisitos son similares, no son los mismos requisitos, pues el solicitante puede solicitar traslado para cargos de Oficial Mayor o Sustanciador en juzgado de circuito, atendiendo la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el servidor judicial.

Se precisa que aun cuando el Acuerdo PCSJA17-10779 de 2017, indicó en sus consideraciones que se requería de “la unificación y estandarización de la denominación de algunos cargos de los Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo. Posteriormente con Acuerdo PCSJA17-10780 del mismo año, estableció los requisitos generales, entre otros, por un lado, para Oficial Mayor o sustanciador de circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo y por otro para los oficiales mayores o sustanciadores de Juzgados de Circuito.

En cuanto a las diferencias entre el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de juzgado de circuito y Oficial Mayor o Sustanciador de centro de servicios cabe traer a colación la sentencia proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de cumplimiento radicada con el número 17001-23-33-000-2017-00542-01,¹ en la que precisó:

“Como puede observarse, la convocatoria misma diferenció los cargos según el lugar donde se debía prestar el servicio, y según esa particularidad exigió requisitos distintos, pese a que ambos tuvieran la misma denominación.

Al efecto, es dicente el caso del “escribiente”, pues de los cargos invocados en la demanda es el único que aparece ofertado tanto para los despachos judiciales (tribunal y diferentes categorías de juzgados), como para el centro de servicios judiciales, en tanto los demás se convocaron únicamente para juzgado.

La diferencia impuesta por el acuerdo objeto de estudio, permite a la Sala colegir que, contrario a lo asegurado por el actor, una cosa es ejercer como escribiente, citador u oficial mayor de un juzgado, y otra muy distinta es desempeñar esos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 18 de diciembre de 2017. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Rad. 17001-23-33-000-2017-00542-01.

cargos, pero en un centro de servicios judiciales, pues esa circunstancia varía incluso los requisitos de acceso al cargo” (subrayados propios).

Por lo tanto, los requisitos del cargo donde tiene la propiedad el servidor judicial son distintos a los del cargo donde pretende trasladarse, ya que el cargo que ocupa en propiedad es como oficial mayor o sustanciador del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y pretende ser trasladado al mismo cargo en el centro de servicios judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, en ese sentido al no cumplir con la exigencia sobre el particular en la forma establecida en la Ley y en el reglamento, no es posible resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto.

Conclusión

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento del requisito establecido en el artículo Décimo Segundo del Acuerdo PCSJA17–10754 de 2017, vigente en materia de traslados y teniendo en cuenta que la reposición perseguida por el señor Álvaro Barreiro Andrade, no es procedente, pues sus afirmaciones no constituyen argumentos nuevos ni suficientes para revocar la decisión contenida en el oficio CSJHUOP21- 554 del 26 de mayo de 2021, ha de confirmarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida en el oficio CSJHUOP21- 554 del 26 de mayo de 2021, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, en virtud a la solicitud elevada por el señor Álvaro Barreiro Andrade, Oficial Mayor del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión al señor Álvaro Barreiro Andrade, Oficial Mayor del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT